
LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

ALUMNA: PALOMINO ORTEGA, AIRINA

DOCENTE: JAVATO MARTÍN, ANTONIO MARÍA

Máster Universitario en Mediación y Resolución Extrajudicial
de Conflictos

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación.
Universidad de Valladolid.

Campus María Zambrano, Segovia.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 3
LA MEDIACIÓN PENAL	Pág. 6
• Concepto	
• Fundamento	
• Clases de Mediación Penal	
• Regulación Legal	
LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL JUVENIL	Pág. 26
• La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores (LORPM)	
• La Mediación Penal Juvenil. Implicados y Proceso	
EL INFORME Y EL TRABAJO DEL EQUIPO TÉCNICO	Pág. 47
• Las Funciones del Equipo Técnico	
• Las Pautas para la elaboración del Informe del Equipo Técnico	
• Las Partes del Informe del Equipo Técnico	
▪ La Introducción	
▪ El Proceso y la Metodología	
▪ La Evaluación y los Resultados	
▪ Las Conclusiones: El Proyecto de Intervención	

CONCLUSIONES	Pág. 55
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 57
LEGISLACIÓN	Pág. 61

INTRODUCCIÓN

Desde los comienzos de la Historia, los conflictos han estado presentes en el día a día de la vida de los seres vivos del planeta, son una respuesta natural ante las discrepancias y diferencias que existen, porque todos somos diferentes, porque todos tenemos unos ideales, unos valores, unas creencias vitales y educacionales que pueden discernir del resto de nuestra especie, porque cada mente es un mundo y es nuestra responsabilidad solventar los conflictos de una manera pacífica, manteniendo el autocontrol, procurando evitar las reacciones violentas, haciendo uso de la vía del diálogo, porque siempre hay una salida, porque siempre hay una respuesta, porque siempre habrá un punto de inflexión en que podamos comprendernos y ponernos de acuerdo para apaciguar las controversias a las que debemos enfrentarnos en momentos concretos de la vida.

No obstante, en la actualidad, los seres humanos muchas veces se sienten incapaces de mantener ese autocontrol, se dejan llevar por sus emociones negativas, y necesitan de una tercera persona que les guíe y le ayude a superar esa etapa de tensiones y discrepancias. Cabe añadir que las personas pasan por un proceso evolutivo en el que se pueden distinguir una serie de etapas del desarrollo caracterizadas por diferentes niveles de madurez, es por ello que, cuando se producen situaciones en las que las personas sobrepasan los límites de la Ley, perdiendo su autodominio y dejándose llevar por instintos impetuosos, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos leyes que separa dos de las etapas más importantes anteriormente mencionadas, denominadas, una de ellas, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y la otra, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Por tanto, se deduce que existe un ámbito de justicia penal en menores y un ámbito de justicia penal en adultos.

Sin embargo, con el paso del tiempo y gracias a la puesta en marcha de numerosos programas que defienden la denominada justicia reparadora, se ha ido descubriendo que los resultados obtenidos poseen más ventajas que desventajas, ofreciendo beneficios tanto a la víctima como al infractor, así como también a la sociedad y a la Justicia, los cuales se reflejarán más concretamente en el desarrollo de este trabajo. Bien es cierto que se ha avanzado mucho más en el campo de la justicia restaurativa en menores infractores, puesto que existen numerosos artículos, tanto a nivel legal como a nivel de

investigación, que reflejan característicamente el uso de la mediación o justicia reparadora en este sector de la población, por esta razón, la presente memoria se centrará en este campo y sector concretos.

A ello se ha de añadir la evolución y transcendencia que ha ido adquiriendo con el paso de los años, desde, primeramente, el marco internacional, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 de Naciones Unidas, en la cual se puede recalcar el artículo 40 que afirma que “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”; además de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las cuales promueven políticas sociales efectivas y legislación adecuada para la protección y prevención, siendo la principal prioridad la reintegración de estos menores en sociedad, y, finalmente, destacar las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, que son una serie de normas mínimas para guiar a los Estados en el diseño de un sistema de justicia desvinculado para los menores que respete sus derechos.

En lo que respecta a la evolución histórica en nuestro país, en primer lugar se crearon los Tribunales de Menores de 1918 a 1920, seguido del Código Penal de 1928, que establece la mayoría de edad penal a los 16 años; en 1948 se desarrolló la Ley sobre los Tribunales Tutelares de Menores, caracterizado por tres cuestiones: la reforma (educar y tutelar a menores de 16 años de edad que hayan cometido delitos o faltas), protección (a menores de dicha edad), y enjuiciamiento a mayores de 16 años, en supuestos concretos. En 1978, con la aprobación de la Constitución Española, se reconoce a los menores como personas sujeto de derechos y deberes; en 1985 se crearon los Juzgados de Menores, en 1987, con la Reforma del Código Civil, la competencia de *protección* pasa a los Servicios de Protección Infantil; en 1988 se produce la incorporación de los Jueces especializados con exclusividad a los Juzgados de Menores y Equipos Psicosociales; después se aprueba la Ley 4/1992 de los Juzgados de Menores y, finalmente, en la actualidad nos encontramos con la Ley 5/2000 de Responsabilidad

Penal de los Menores, cuyos principios más destacables son: el principio del interés superior del menor; el principio de intervención mínima (caracterizado por tres pretensiones: no penalizar conductas de escasa importancia; la posibilidad de sobreseimiento del expediente; y la suspensión condicional de la medida o sustitución durante su ejecución); y el principio de no estigmatización (posibilidad de dictar sentencia sin celebrar audiencia).

Además, la Ley de Responsabilidad Penal en Menores, también contiene un conjunto de aspectos a destacar como son la finalidad no penal, sino educativa y resocializadora; el rechazo de otras finalidades esenciales del derecho penal para adultos; la reparación del daño causado; la mediación o conciliación con la víctima; la gran relevancia de los equipos psicosociales, la seguridad jurídica, etc.

En definitiva, en el presente trabajo, de carácter principalmente teórico, se destacarán y desarrollarán algunos de los puntos más trascendentales del marco de la mediación penal juvenil, como son su concepto, su fundamento, sus tipologías, su regulación legal, y otros aspectos considerados primordiales en este campo. Además, será objeto de análisis particularizado el trabajo y el papel del equipo técnico multidisciplinar, debido a la rama de estudio universitario de la que procede la alumna, la Psicología. Para ello, además de la recopilación teórica, se llevó a cabo una entrevista con cada uno de los miembros que forman el equipo psicosocial (el educador social, la psicóloga y la trabajadora social) de la Audiencia Provincial de Segovia, así como a la anterior Fiscal de Menores de dicha provincia.

LA MEDIACIÓN PENAL

➤ CONCEPTO

Debido a la sobrecarga de trabajo de los juzgados y de los tribunales, y a la insatisfacción de la ciudadanía, empiezan a nacer nuevas formas de administrar la justicia de una manera rápida y eficaz, entre ellas, la denominada Justicia Restaurativa, la cual, tiene su origen en los países anglosajones, más concretamente en una serie de prácticas innovadoras realizadas inicialmente en Estados Unidos y Canadá en la década de los años setenta, en el campo de la delincuencia juvenil; dichas prácticas se caracterizaron porque favorecieron el contacto y el proceso de reconciliación entre víctimas y ofensores.

La Justicia Restaurativa posee numerosas definiciones, pudiendo destacar algunas como las siguientes:

Howard Zehr (1990), la considera *un proceso a través del cual el infractor, con remordimiento de su conducta acepta su responsabilidad hacia quien ha dañado y hacia la comunidad, que en respuesta a ello permite la reintegración del ofensor en la comunidad* (Olalde, 2006, p.6).

También es definida como *todo proceso en que la víctima, el delincuente, y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador* (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2006, p.7).

Otra forma de entender la Justicia Restaurativa es *la de aquella filosofía y método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo afectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito* (Ríos, Martínez, Segovia, Gallego y Jiménez, 2008, p.14).

Tony Marshall (1996) la define como aquel *proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro* (Cámara, 2011, p.8).

Por último, destacar que se puede entender la Justicia Restaurativa como un *conjunto de prácticas que responden a unos principios comunes entre los que destacan las ideas de restauración de las relaciones sociales, la pacificación, la reparación, y la respuesta no punitiva al conflicto. Es un modelo de justicia, contrapuesto al modelo de justicia tradicional o retributivo, que enfatiza en reparar el daño causado por un comportamiento delictivo involucrando a las diferentes personas afectadas mediante diferentes procesos cooperativos que les hacen interactuar entre ellos* (Tamarit, 2012).

Cabe añadir que, según Zehr (2002), la Justicia Restaurativa enfatiza la ofensa que *el delito causa a la víctima, y a la comunidad en general. Considera que, en la medida de lo posible, todos ellos deben intervenir en la resolución del conflicto, dándole especial importancia a la conciliación víctima-autor-comunidad, más que a la imposición de una sanción o pena. Busca restaurar el desequilibrio creado, identificando daños, necesidades y obligaciones* (Pulido, 2008, p.17). Es por ello que existen una serie de valores o principios fundamentales en los que se fundamenta esta Justicia Restaurativa, que son los expuestos a continuación (Álvarez, 2008, p.2):

- *Participación.* Busca la participación de todos los implicados: infractor, víctima y otras personas a quienes se haya vulnerado derechos (por ejemplo, vecinos que se sienten inseguros...).

Aunque es una participación activa y voluntaria basada en el reconocimiento y en sentimiento interno de deuda que motiva a reparar, cuando es alterativa al proceso penal y por consiguiente el autor obtiene un beneficio penal, este beneficio externo penal también motiva de forma lícita a los participantes

- *Reparación (o compensación).* Aporta lo que necesita la víctima para recuperarse y recobrar su sentido de seguridad. A veces es tan solo información lo que necesita. Otras veces una reparación económica, o dejarle expresar su ira, o se devuelve lo sustraído, etc. El concepto de reparación, por tanto, es más amplio que la mera restitución económica.

- *Responsabilidad.* Va más allá de que el autor comprenda que ha violado la Ley. Se trata, además, de asumir el daño concreto producido a una persona o grupo de ellas y comprender que su acción ha perjudicado a otros. La responsabilidad es el motor del cambio, lo que genera los sentimientos de deuda y motiva a buscar soluciones.
- *Reconciliación (o encuentro).* Entre ambas partes para restablecer las relaciones; o al menos para expresar los sentimientos y soluciones que permitan abordar de una forma pacífica el conflicto.
- *Comunitaria.* Se trata de fortalecer la comunidad y convertirla en un lugar más seguro y justo para todos, mediante la participación de los diferentes agentes sociales en las soluciones.

Dentro de la Justicia Restaurativa también están presentes una serie de prácticas y programas que están estrechamente vinculadas al sistema penal, que son: las conferencias comunitarias, los círculos de paz, la restitución y servicios comunitarios, los círculos de apoyo, la conciliación post-judicial, y, por último, aquella que se practica en nuestro país y se desarrolla a continuación (Álvarez, 2008, p.3):

- *La Mediación Víctima-Infractor.* Es la expresión más extendida de la Justicia Restaurativa. Se trata de la reunión de la víctima e infractor, con la participación de un facilitador capacitado para conducir el encuentro, para buscar una solución al conflicto que les enfrenta (y une). Puede introducirse en cualquier punto del proceso penal, suspendiendo el mismo hasta la finalización de la mediación, pero lo más comúnmente aplicado es la mediación al inicio, es decir, alternativa al proceso judicial. En nuestro contexto penal juvenil, los programas de mediación víctima-infractor se aplican muy frecuentemente, forman parte de la práctica de la vida cotidiana de la justicia juvenil en los momentos iniciales del proceso. Aunque la ley lo regula, se aplican escasamente después de la sentencia, es decir, durante el cumplimiento de la medida por parte del menor. En la justicia penal de adultos también existen programas y experiencias, si bien los parámetros y base legal que lo regulan son distintos.

Una vez desarrollados los principales puntos de la Justicia Restaurativa, destacar que la mediación penal está inserta dentro de esta justicia reparadora o restauradora que busca

iniciativas de reconciliación entre la víctima y el ofensor, mediante programas de mediación y reparación, entendidos como una manifestación del principio de oportunidad, en aras a la desjudicialización de la justicia penal, en determinados supuestos. Dentro del proceso penal juvenil, el principio de oportunidad está fuertemente vinculado con el principio de intervención mínima, con el fin de evitar procesos de estigmatización social.

Como bien deja reflejado la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la mediación es entendida como *aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*; en el ámbito penal, dentro de este contexto de mediación, tanto la víctima como el autor de los hechos, con ayuda de un tercero, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que les enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados. Cabe añadir que la Recomendación nº 19 del Consejo de Europa ofrece una serie de pautas a tener presentes en la aplicación de la mediación penal, juvenil y/o adulta, destacando las siguientes (Álvarez, 2008, p.6):

- Consentimiento de las partes.
- Confidencialidad de las conversaciones que ocurren durante el proceso.
- Garantías legales y asistenciales de las partes.
- Voluntad de ambas partes. No deben de ser obligados a comenzar un proceso de mediación.
- El reconocimiento de los hechos del caso deberán ser la base de la mediación penal.
- El resultado de la mediación no ha de usarse como indicios o testimonios de culpa.
- El mediador ha de ser neutral, estar formado en mediación.
- La mediación ha de ser un procedimiento imparcial, respetando la dignidad de las partes y cuidando especialmente la voluntariedad de las partes.

➤ **FUNDAMENTO**

Desde hace varias décadas se ha ido afirmando y reafirmando que la mediación es una vía consensual que posee múltiples beneficios, tales como favorecer la comunicación, aumentar el comportamiento pacífico, alentar la cooperación, elevar la satisfacción psicológica y personal, incrementar la capacidad de asumir la responsabilidad por parte de los propios participantes, ajustar los acuerdos u opciones a las necesidades reales, etc... Se la considera un camino alternativo que permite encontrar solución al atasco judicial, que entrena a las personas en el diálogo y el encuentro y previene futuras controversias; es un proceso que permite reducir los costes de toda clase, ya sean económicos, temporales, emocionales, sociales, etc. No obstante, en el ámbito de la mediación penal, se pueden encontrar ventajas más concretas, vinculadas directamente a este campo, las cuales, son expuestas a continuación (Cano, 2015, p.292):

- Desde un punto de vista preventivo, ofrece una perspectiva distinguidamente más fuerte, dado que, a través del diálogo y la búsqueda conjunta de la solución, se consolida la validez material de la norma penal que protege el bien jurídico afectado por el delito, se repara el daño injusto causado a la víctima y se crea un espacio fértil a la integración social del infractor. De este modo, se favorece la resocialización y readaptación del infractor, fomentando su sentido de la responsabilidad, y favoreciendo la reinserción, puesto que le implica directamente en la reparación integral del daño.
- Desde un punto de vista personal, la mediación penal, como forma de solución de conflictos pacífica, reporta beneficios para todos los implicados. La mediación potencia la colaboración y el acercamiento, como consecuencia de ello, las secuelas negativas son habitualmente escasas y las relaciones entre los mediados, al contrario de lo que suele ocurrir en el proceso judicial, se mantienen en el futuro. Cabe añadir que, para la sociedad, supone también una ventaja porque conlleva la disminución de la peligrosidad cuando existe reinserción, permitiendo conseguir la confianza de los ciudadanos en la Justicia.
- Se confiere mayor protagonismo a las partes. Se atiende más a los intereses y necesidades de las partes implicadas en el conflicto, dejándose a un lado los formalismos y las actuaciones rígidas e innecesarias. En el proceso de mediación

son las partes quienes deciden iniciarlo y participar en él o no, durante las sesiones pueden expresarse sin más limitación que el respeto a la otra parte, pueden escuchar las explicaciones del otro y lograr, por ellos mismos, un acuerdo satisfactorio para solventar el conflicto. No obstante, cabe añadir que se presta atención especial a las víctimas, permitiéndole obtener una satisfacción no solo económica o material, sino también psicológica, suprimiendo en gran medida la victimización secundaria que sufre durante todo el proceso judicial. En lo que respecta al infractor, se le otorga *voz y voto* para que asuma su responsabilidad en el hecho y repare, de forma voluntaria, el daño ocasionado.

- Desde la perspectiva de la ejecución, existe un alto porcentaje de cumplimiento voluntario de los acuerdos de mediación, que supera el 90%.
- En cuanto al procedimiento, la mediación penal se caracteriza por su sencillez, rapidez y bajo coste económico.
- Refuerza la idea del derecho penal mínimo.
- Salvaguarda mejor la privacidad de las partes.
- Humaniza la Justicia y la hace más participativa para la ciudadanía.

A esta última ventaja, y siguiendo con las ideas descritas por M^a Ángeles Cano, cabe puntualizar que, en consecuencia a esta *humanización*, se van a potenciar dos valores (Cano, 2015, p.295):

- La revalorización. En el sentido de devolverle a los individuos un cierto sentido a sus propio valor, de su fuerza, que sean conscientes de su capacidad para afrontar los problemas en la vida.
- El reconocimiento. En el sentido de aceptación y empatía con respecto a la situación y a los problemas de los terceros.

No obstante, también se deben tener en consideración los riesgos que puede conllevar la puesta en marcha de un proceso de mediación penal. De los cuales, se destacan (Cano, 2015, p.297):

- La instrumentalización de la mediación penal como método de descongestión del sistema judicial. Es decir, la mediación se puede llegar a aplicar de forma

automática y estandarizada, sin valorar sus aspectos fundamentales ni atender a las características y necesidades de las partes implicadas. Además, podrían producirse situaciones de coacción indirecta a la negociación, fomentándose una cultura forzada de acuerdo. No se debe olvidar que, por encima de todo, está el respeto a la dignidad de las personas y, como principal meta, el logro de una Justicia más humana.

- Privatización del Derecho Penal. En su concepto de mediación penal intrajudicial, el riesgo de privatización se concreta en que el interés público por la persecución del delito queda desplazado por el interés de la víctima en la obtención de una reparación. Sin embargo, recordar que en la mediación penal se mantiene el interés, no solo en la persecución del delito, sino también en la resolución satisfactoria del conflicto para todas las partes implicadas (víctima, infractor y comunidad).
- Favorece lo que se conoce como la nueva justicia de clase. Esto es, los infractores que disponen de más medios económicos se ven favorecidos al poder reparar el daño económico y liberarse, así, del efecto estigmatizante del proceso penal. Este argumento se sustenta en la idea errónea de que la reparación concebida por la mediación penal se circunscribe a la mera compensación económica. Y esta creencia no se corresponde con la realidad.
- Favorece la sensación real de impunidad a favor del delincuente, al entenderse que éste, mediante el acuerdo alcanzado en mediación puede eludir la responsabilidad penal.

Por tanto, teniendo en consideración tanto los beneficios como los riesgos que puede conllevar el proceso de mediación penal, si situamos cada uno de ellos en los extremos opuestos de una balanza, se sopesa que las ventajas que conlleva dicha alternativa pesan más que los inconvenientes de la misma, potenciando cada vez más la imposición de esta opción en la sociedad.

En lo que respecta a estos puntos que reflejan las fortalezas y las debilidades de la mediación penal que describe M^a Ángeles Cano, se pueden ver también en *La Mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?* (Cuadrado, 2015, p.13); y en *El*

derecho a la tutela judicial efectiva y la implantación de la mediación penal en España (Moretón y Crespo, s.f., p.454)

➤ **CLASES DE MEDIACIÓN PENAL**

En este apartado, se podrían mencionar una serie de tipologías de mediación del ámbito penal, y para ello se tomará como referencia principalmente a Silvia Barona (2011, p.319), quien defiende la existencia de diversas clases de mediación en función de dos variables, por un lado el tipo de negociación, referida más concretamente a la manera en que se lleva a cabo el proceso de mediación; y por otro, la atención al momento procesal en que se desarrolla dicho proceso.

En lo que respecta al primer factor, se pueden distinguir los siguientes tipos de mediación penal (Barona, 2011, p.320):

- La Mediación Directa (*Face to Face*). Se caracteriza por ser un modelo basado en la comunicación y en la técnica del diálogo entre la víctima y el victimario, de manera simultánea, añadiendo la figura del mediador como coordinador e intercesor entre ambos implicados. Barona (2011, p.321) afirma que la mediación directa es más eficaz a los efectos de alcanzar un acuerdo, postulando que los efectos en los resultados prácticos son la reducción del sentimiento de angustia y de ansiedad de las víctimas, de este modo, se trata de prevenir la revictimización o la victimización secundaria, pretendiendo a su vez alcanzar una disminución del crimen en general y lograr el menor número de reincidencias posibles. Cabe añadir que, tanto la mayoría de las víctimas como de los delincuentes, están satisfechos con este modelo de mediación penal directo y con sus resultados, puntualizando que se logra llegar a acuerdos y que en casi la totalidad de los casos se produce un óptimo cumplimiento de lo impuesto a los delincuentes en la resolución del acuerdo. Sin embargo, hay que tener en consideración que para conseguir resultados positivos y poder lograr los objetivos planteados, tanto la víctima como el autor de la infracción tienen que querer alcanzarlos, si no, el intentar llevar a cabo el proceso conllevará la obtención de resultados infructuosos.
- La Mediación Indirecta (*Shuttle Mediation*). Es aquella que se realiza de manera sucesiva, no simultánea, con el mediador y las partes en conflicto, de tal modo

que el denominado *face to face* no existe, es decir, la víctima y el victimario no coinciden físicamente en el mismo lugar. En este caso, las diversas técnicas y habilidades que posea el profesional mediador irán dirigidas a convertirse en vehículo de transmisión de información de una parte a otra, traduciendo el lenguaje negativo en positivo. Barona afirma que este tipo de mediación puede ser especialmente conveniente en aquellos supuestos en los que hubiera existido una relación de índole personal, afectiva, profesional,..., entre ambos implicados. El uso de este modelo de mediación favorece a aquellas víctimas que no desean enfrentarse a los autores, pero sí están dispuestas a ceder y a asumir alguna de las sugerencias que se les ofrecen desde la parte victimaria, que evidentemente le va a beneficiar.

Por otro lado, en lo que respecta al factor de atención al momento procesal en que se desarrolla dicho proceso, se distinguen (Barona, 2011, p.325):

- La Mediación Penal Preprocesal. Implica la existencia del procedimiento de mediación sin verdadero proceso. Sin embargo, ello no es obstáculo para la existencia de un hecho que reviste de caracteres de delito, un presunto autor y una presunta víctima, como mínimo. Cabe añadir que para que esta opción sea considerada como alternativa al proceso, se requiere asumir que se excluye a los tribunales de la persecución de los hechos delictivos y de la imposición de las penas. Esto supondría un atentado a los derechos constitucionales de la persona y del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, a continuación se delimitan los supuestos de viabilidad de la mediación penal preprocesal en nuestro ordenamiento jurídico y los efectos jurídicos que produce la misma:
 1. En aquellos casos de delitos en los cuales se requiere la instancia del ofendido, perjudicado o agraviado por el delito para su perseguibilidad, podría tenerse en cuenta la mediación preprocesal a causa de la manifestación del principio de oportunidad pudiendo, tanto la víctima como el victimario, tomar la decisión de no acudir al proceso penal y alcanzar un acuerdo que sería excluyente de la vía jurisdiccional. Cabe añadir que si la mediación finaliza por un acuerdo en que el autor pide perdón, reconoce la existencia del daño, decide reparar a la víctima y lo hace, y la víctima perdona, aquí puede acabar sin problema alguno la posible persecución. Sin embargo, si en el acuerdo de mediación existe una conducta que

requiere de la fuerza pública, se requerirá la intervención judicial y, además, habría que acudir al proceso para concretar el grado de intervención judicial y la eficacia de la misma.

2. La segunda vía de la mediación preprocesal podría tener virtualidad en nuestro ordenamiento jurídico si se permite y acepta que la mediación pueda desarrollarse por iniciativa de parte de tal manera que la víctima y el autor presunto de los hechos, puestos de común acuerdo, deciden acudir a un Servicio de Mediación, o incluso acuden por remisión oficial a través de los órganos de persecución penal. No obstante, para aceptar esta disyuntiva sería necesario que el legislador estableciera un repertorio de supuestos en los que asumiera que en el fondo, aun cuando no despenaliza, podrían haber sido despenalizados, de manera tal que aun no siendo despenalizados, es posible otorgar legalmente aplicación práctica absoluta al principio de oportunidad, dejando a los sujetos la posibilidad de llevar a cabo la perseguibilidad de estos hechos a través de la mediación penal. Cabe mencionar que Barona (2011, p.329) añade en este apartado la recomendación de que el acuerdo que se llegue a alcanzar en este caso pueda incorporarse en una decisión judicial, así no será una alternativa, sino una pseudoalternativa debido a que a que en el fondo hay una resolución judicial que va a decidir si el acuerdo de mediación tiene o no validez jurídica.

Es preciso resaltar que la circunscripción del procedimiento de mediación a las infracciones leves se ve respaldada por la modificación del art. 963 de la LEcr. operada por la LO 1/2015 mediante la cual se consagra el principio de oportunidad orientado a dicho tipo de infracciones. El artículo 963 LEcr. establece que:

«1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y

b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito...

3. La tercera opción hace referencia al supuesto de mediación penal preprocesal, en la que se ventilan hechos delictivos en los que ni hay opción por la despenalización ni se caracterizan por ser bagatelarios, sino que bien el fiscal o el juez, deciden remitir a mediación a la víctima y al delincuente, con el fin de potenciar las funciones restaurativas del modelo, evitando así la persecución de los hechos. Sin embargo, el posible acuerdo que se alcance solo tendrá eficacia jurídica tras la incorporación a un proceso que finalice con una decisión judicial que homologue el acuerdo alcanzado entre las partes.
 - La Mediación Penal Procesal. Es aquella que se haya vinculada a la existencia de un proceso pendiente y, en consecuencia, los resultados que se alcancen en la mediación van a incidir en el proceso del mismo. Barona (2011, p.329) deja reflejado como esta modalidad de mediación está justificada en base al artículo 21.5 del Código Penal, el cual recoge las atenuantes y considera precisamente como una de las circunstancias atenuantes la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Se debe tener en cuenta que el acuerdo que se pueda alcanzar para ser eficaz y poder producir consecuencias jurídico-penales, debe quedar validado por el órgano jurisdiccional, en cuanto otorgará el efecto jurídico pretendido a estas modalidades de oportunidad reglada. Las dos vías para lograr este efecto jurídico son:

a) *Antes de que se inicie el juicio oral.* Se procederá a dictar auto de sobreseimiento, no continuando el proceso penal correspondiente. En este sentido, Barona (2011, p.330) menciona a González Cano, quien reitera que, en lo que respecta a este punto, *deberá articularse el principio de oportunidad como motivo de sobreseimiento, que constituirá el sobreseimiento por razones de oportunidad reglada basada en la mediación. De esta manera, podrá acordarse el sobreseimiento por razones de oportunidad cuando, no obstante la existencia de la sospecha o indicios de la comisión de una acción típica, culpable y punible, la ley expresamente autorice, por las causas y para el logro de los fines constitucionales, el sobreseimiento provisional o definitivo de las actuaciones tras la mediación entre víctima y victimario.* Las reglas a considerar a los efectos de la regulación de este sobreseimiento son:

1.- La autoridad competente para acordar el sobreseimiento será el juez, a instancia del Ministerio Fiscal.

2.- Los motivos del sobreseimiento serán los que hayan dado lugar al contenido del acuerdo en mediación, a saber, razones de resocialización, de reinserción social y de satisfacción a la víctima, encuadradas dentro de una función de pacificación social innegable.

3.- Para proceder al sobreseimiento, deberá realizarse una comparecencia a la que acudirá el Ministerio Fiscal, el imputado, el perjudicado, agraviado o víctima, y los abogados, al menos el del imputado. En esta audiencia se ratificarán de las condiciones acordadas en el acta de mediación.

4.- Tras la ratificación de las condiciones por los sujetos, se dará inmediato traslado de lo actuado y de los compromisos asumidos por el imputado, para su aprobación, al juez, quien dicta el acto de sobreseimiento, normalmente provisional y bajo condición suspensiva de cumplimiento por el imputado de las prestaciones que en él se establezcan.

5.- El Ministerio Fiscal, auxiliado por el equipo técnico, deberá controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el auto de sobreseimiento. De este modo puede suceder, que cumpla con las condiciones establecidas de

forma plena, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del juez, a fin de que se dicte el sobreseimiento libre o definitivo. Por el contrario, en caso de incumplimiento, se abrirá la investigación, sin que pueda computarse la prestación o condición parcialmente cumplida a efectos de la ejecución de la futura sentencia que en su día se dicte. Cabe añadir que, si se produce el supuesto de sobreseimiento libre o provisional por causa de mediación, se producirán dos fases, una primera de control del cumplimiento de lo consensuado en mediación, que revistirá la forma de auto de sobreseimiento provisional, y una segunda fase de cumplimiento ya efectivo, que elevaría el sobreseimiento libre o definitivo.

b) *Si se estuviere ya en el juicio oral.* En este caso las salidas procesales que se pueden plantear son variadas, pudiendo resaltar las siguientes:

1.- Cabría asumir por parte del Fiscal en sus escritos de calificación o conclusiones la aplicación de la atenuante específica de conciliación y reparación del daño o de disminución de sus efectos a la víctima, tal como está regulado en el artículo 21.5 del Código Penal, de acuerdo con lo resuelto en el acuerdo de mediación.

2.- Cabría la posibilidad de considerar que el acuerdo de mediación comporta un reconocimiento de los hechos y por tanto que pueden aplicarse los efectos derivados de este reconocimiento, con la abreviación procesal pertinente.

3.- Cabría igualmente pensar en el sobreseimiento de la causa, lo que llevaría a la suspensión necesaria del juicio oral y a la realización del procedimiento seguido anteriormente para, en primer lugar, proceder a dictar sobreseimiento provisional y tras el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de mediación, proceder a dictar el sobreseimiento libre.

- La Mediación Postsententiam: en ejecución y penitenciaria. Tiene lugar una vez finalizado el proceso penal y dictada la sentencia condenatoria. Esta mediación penal incide en el resultado procesal fenecido y se pueden diferenciar dos mediaciones dependiendo del momento, desarrolladas a continuación:

1.- Mediación Penal en la Fase de Ejecución. No debería resultar extraña la posibilidad de introducir la mediación penal en la fase de ejecución de sentencia debido a que ya existen numerosas variables restaurativas, incorporadas en algunos de los posibles incidentes que generan una crisis en la ejecución penal, en cuanto favorecen la suspensión de la pena privativa de libertad por otra. Hay que destacar de manera favorable, que la reforma de 2015 del Código Penal expresamente introduce la mediación en la suspensión de la pena. Así en el artículo 84 del CP se establece que el juez puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión a que el condenado cumpla las obligaciones asumidas en virtud de un acuerdo adoptado en un proceso de mediación con la víctima.

2.- Mediación Penitenciaria. Esta modalidad viene referida a dos tipos o clases de mediación: por un lado, a aquella que se puede llegar a producir una vez se ha iniciado ya el cumplimiento de la pena, en cuyo caso el reo se haya en un establecimiento penitenciario y que puede permitir la obtención de beneficios penitenciarios, y una segunda que haría referencia a la mediación como instrumento de canalización de aquellas cuestiones que se suscitan en el marco del régimen disciplinario sancionador regulado en la Ley Orgánica Penitenciaria.

Finalmente, puntualizar que, en lo que respecta a este apartado de la mediación en las distintas fases del procedimiento penal, se puede ver también en *El derecho a la tutela judicial efectiva y la implantación de la mediación penal en España* (Moretón y Crespo, s.f., p.470).

➤ REGULACIÓN LEGAL

En lo concerniente a la situación legal de la mediación, es fundamental indicar que el estado legislativo de la mediación penal de nuestro país está dividido en dos tipos de justicia, que son:

- **La Justicia Penal de Menores.** La única cobertura legal que defiende la alternativa de la mediación en este ámbito de justicia se refleja en los siguientes artículos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores:
 - Artículo 19 “Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima” (LORPM, 2012, p.16).
 - Artículo 51.3 “Sustitución de las medidas” :*“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”* (LORPM, 2012, p.28)..
 - Artículo 5 “Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales” (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, 2004, p.6).
 - Artículo 8.7 “Competencia Funcional”: *“Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo”* (Real Decreto

1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, 2004, p.8).

- Artículo 15 “Revisión de la medida por conciliación” (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, 2004, p.13) .

- **La Justicia Penal de Adultos.** En cuanto al derecho penal en adultos, destacar que hasta la Ley 4/2015 en que se aprobó el Estatuto de la Víctima del Delito, y de la reforma del Código Penal del 1/2015 de 30 de marzo, no existía regulación alguna en lo que a mediación se refiere. La única referencia de la alternativa de la mediación es de carácter negativo y se describe en el artículo 44 de la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual incorpora a la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 87 ter que regula los juzgados de violencia, destacando el quinto apartado de dicho artículo, en el cual se prohíbe tajantemente el proceso de mediación en este ámbito.

No obstante, sí que se han ido desarrollando una serie de proyectos piloto de mediación en juzgados y centros penitenciarios, siempre con el apoyo de determinadas instituciones, como el Consejo General del Poder Judicial. Cabe añadir al respecto que la cobertura legal de estos proyectos pilotos descansa en una serie de normas pertenecientes a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que otorgan efectos a la reparación del daño y al perdón del ofendido, siendo los más preponderantes los mencionados a continuación:

Artículo 21.5. “Circunstancia atenuante”: *“La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del*

juicio oral” (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2015, p.7).

Artículo 80 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2015, p.26).

“1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2. Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

3. *Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1 y 2 del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta”.*

Artículo 130.1.5. *“La responsabilidad criminal se extingue por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla”* (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2015, p.48).

Artículo 84. 1. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2015, p.29)

“El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración”.

Como se ha apuntado, esta situación de falta de regulación específica cambia con la aprobación del Estatuto de la Víctima del delito y la reciente reforma del Código Penal. En el artículo 15 del Estatuto de la Víctima se regulan los servicios de justicia restaurativa (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, 2015, p.12):

Artículo 15. “Servicios de justicia restaurativa”:

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

- 2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.*
- 3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.*

LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL JUVENIL

➤ LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES (LORPM)

La mediación en el ámbito de la responsabilidad penal de menores está regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, también denominada LORPM, de la cual, se considera conveniente mencionar que, en su punto trece de la exposición de motivos, se insiste en lo siguiente: *“Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la **reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima** como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro. La **reparación del daño causado y la conciliación con la víctima** presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La **conciliación** tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la **reparación** el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado”* (LORPM, 2012, p.4) (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.38)).

Cabe añadir que son tres los momentos en que la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores permite la posibilidad de una intervención mediadora:

- Con carácter previo al inicio del proceso penal: *Desistimiento de la Incoación del Expediente.*

Se caracteriza porque viene regulado en el **artículo 18**, *Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*, de la LORPM, en el cual, se expone lo siguiente:

“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley” (LORPM, 2012, p.16) (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.125)).

- Durante su tramitación: *Desistimiento de la Continuación del Expediente.*

En este caso, son dos los artículos de la LORPM en los que se especifica la posibilidad de desistimiento de la continuación del expediente, ambos expuestos a continuación:

Artículo 19. *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.* Este apartado se subdivide en los siguientes puntos (LORPM, 2012, p.16):

1. *También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad*

educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente. 6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

(Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.127)).

Artículo 27. *Informe del equipo técnico.* Desarrollado en los siguientes puntos (LORPM, 2012, p.19):

1. *Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.*

2. *El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.*

3. *De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.*

4. *Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.*

5. *En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.*

6. *El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.*

(Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.146)).

- Durante la ejecución de la medida: *Cese de la Medida.*

Cierto es que se puede producir el cese de la medida, no obstante, para poder adquirir un mayor conocimiento sobre cómo se puede conseguir, se hace referencia al punto 3 del **artículo 51**, *Sustitución de las medidas*, de la LORPM, en la que se expone lo siguiente:

“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor” (LORPM, 2012, p.28) (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.254)).

A este respecto, cabe añadir que, en cuanto a las posibilidades de modificación y sustitución de medidas, hay que tener en consideración las limitaciones que se especifican en los siguientes apartados del **artículo 10**, *Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas*, de la LORPM (LOROM, 2012, p.12):

Artículo 10.1.b) *“Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido*

el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”. (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.90)).

Artículo 10.2.b) *“Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta”.* (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada* (Montero, 2011, p.91)).

➤ LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL: PRINCIPIOS, IMPLICADOS Y PROCESO

Principios Informadores

Existen una serie de principios dentro del ámbito de la mediación penal, los cuales, deben ser respetados en todo momento, y son los expuestos a continuación (Cruz, 2013, p.131):

- **Voluntariedad.** Las partes han de participar libre y voluntariamente en la mediación, de lo contrario estará abocada al fracaso. Es transcendental, a fin de garantizar su libertad de elección, dotar a las partes de una adecuada y completa información acerca de sus derechos y deberes, así como de las posibles consecuencias de sus decisiones. Cabe añadir que las partes deben ser libres de abandonar en cualquier momento la mediación sin que ello les depare ningún perjuicio sustantivo ni procedimental; además, están en libertad de llegar o no a un acuerdo, así como de determinar su contenido.
- **Confidencialidad.** Engloba la reserva absoluta de lo que se dice en las sesiones de mediación. De lo único que podrá quedar constancia es del acuerdo, formalizándose mediante la suscripción del oportuno convenio de confidencialidad. Si las sesiones de mediación no dan sus frutos, los datos vertidos en las mismas, no podrán ser utilizados en el ulterior juicio, dado el evidente riesgo de lesión de los derechos primarios de todo imputado, como la presunción de inocencia o el derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- **Gratuidad.** Garantizar la paz social y la seguridad de los ciudadanos es función indeclinable del Estado, y por eso el acceso a la justicia penal es gratuito. De esta manera, los procedimientos de mediación penal han de gozar de la misma gratuidad que los servicios judiciales penales, siendo la Administración la que corra con los gastos. Cualquier persona, sea cual sea su condición, tendrá derecho a optar por someterse sin costo a este procedimiento, garantizándose simultáneamente el principio de igualdad del artículo catorce de la Constitución Española.

- **Oficialidad.** La mediación penal podría considerarse proceso en el sentido de considerarla parte del proceso oficial, pero, fuera de esa intención, o bien está incurriendo en un equívoco, o se mantiene una idea de mediación como proceso autónomo al margen de las instancias oficiales que no compartimos, entre otras cosas porque sería de todo punto incompatible con los sustratos más profundos de nuestra cultura jurídica. Cabe añadir que le corresponde al Ministerio Fiscal la derivación de los casos al programa de mediación.
- **Flexibilidad.** La mediación se caracteriza por una cierta libertad de formas y por un estilo consensuado de llevar a cabo el procedimiento. De este modo, el procedimiento de la mediación deberá ser flexible en cuanto a los plazos para la celebración de las sesiones y a la conclusión del mismo (deberá marcarse un plazo de espera razonable). La mediación penal ha de someterse en todos sus extremos a límites y pautas legales, lo que trae como consecuencia que deba fijarse un plazo máximo a partir de cuya extinción el proceso tradicional sea reactivado. Este principio también hace alusión al contenido y duración de las sesiones, lugar de celebración de las mismas, así como al contenido de la reparación decidido por las partes.
- **Bilateralidad.** Para comprender este principio es fundamental señalar que en el proceso de la mediación existe una regla indiscutible, la necesidad de diálogo directo entre las partes en controversia, las cuales, tienen la oportunidad de expresar sus puntos de vista, de contar su versión de la historia. Es decir, cada parte tiene derecho a ser escuchada, a tener la posibilidad de explicarse, de defenderse. No obstante, dadas las especiales connotaciones que rodean a la mediación penal, ha de preverse la posibilidad de que víctima y agresor no deseen encontrarse, por lo que, en mediación penal, son corrientes las entrevistas individualizadas (*Shuttle Mediation*).
- **Imparcialidad.** El mediador debe tener en cuenta el dato de que hay alguien que ha padecido un mal y otro que ha violado la ley para causárselo, y equilibrar con su actuación la balanza de fuerzas. Pero, a la misma vez, debe favorecerse la simetría de las partes, en el sentido de que ambas gocen de la posibilidad de negociar libremente y sin coacción de ningún tipo en la búsqueda de la solución. El profesional mediador lo que debe tratar de lograr es una equidad

comunicativa entre los protagonistas, y no debe inclinarse hacia ninguna de las partes.

- **Neutralidad.** El mediador no está de lado de ninguna de las partes, pero está a favor de que se satisfagan las necesidades de ambas. Su labor va a consistir en lograr que los protagonistas del conflicto recorran el camino que va desde sus posiciones iniciales hasta sus necesidades reales. El profesional mediador no puede introducir en el asunto sus propios valores e ideología ni hacer alianza con ninguna de las partes. Debe ser sensible ante las emociones y, al mismo tiempo, no dejarse influir por los intentos de las partes de que se ponga del lado de cada una en detrimento de la otra.

En lo que respecta a estos principios, véase también en *El derecho a la tutela judicial efectiva y la implantación de la mediación penal en España* (Moretón y Crespo, s.f., p.462).

Los Implicados: El Mediador. La Víctima. El Menor Infractor.

Tres es el número principal de personas que intervienen en un proceso de mediación penal juvenil, las cuales están descritas a continuación (Montero, 2016, p.10):

- **El Mediador.** Su función no es la de resolver el conflicto, si no la de conducir el proceso, puesto que son las propias partes en controversia quienes deben buscar alternativas para solventar el conflicto. El profesional mediador tiene la labor de facilitar la comunicación y proporcionar legitimidad a los acuerdos, es decir, a esta persona se la considera un elemento activo que escucha a las partes implicadas, informa, explora, valora y prepara a las partes para el encuentro, introduce elementos mediante su metodología y técnicas que flexibilicen el conflicto para que acerquen sus posiciones y lleguen a acuerdos, potencia el respeto y la escucha mutua y recoge los puntos comunes y las soluciones compartidas. El mediador debe tener siempre presente que las intervenciones en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores deben tener un carácter educativo, proporcionando elementos de desarrollo cognitivo y socioemocional en el menor.

- **La Víctima.** Hay que tener en consideración que la víctima del hecho delictivo, en muchas ocasiones, no solo sufre las consecuencias materiales del delito, también puede padecer otro tipo de daños, ya sean morales, psicológicos, sociales,... El proceso de mediación ofrece a las víctimas la oportunidad de participar en la solución del conflicto que la afecta y hacer posible que sea escuchada, que recupere la tranquilidad y que sea compensada por los daños sufridos. Cabe añadir que esta persona puede llegar a experimentar diversas sensaciones: miedo, ansiedad, inseguridad,... La mediación le permite disponer de un espacio de atención y de escucha donde puede plantear sus temores, los daños que ha padecido, sus demandas,...de este modo puede llegar a relajarse, a disminuir su tensión y las ansiedades.

Por último, en lo que respecta a la víctima, añadir algunos artículos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que reflejan los derechos de éstas en lo que a justicia restaurativa se refiere, destacando los siguientes:

➤ **Artículo 3.1. Derechos de las víctimas.**

Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso. (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, 2015, p.7)

➤ **Artículo 5.1.k) Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.**

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: (k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los

casos en que sea legalmente posible. (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, 2015, p.8)

- **Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.** (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, 2015, p.12)

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.*
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.*
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.*
- d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.*
- e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.*

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

➤ **Artículo 29. Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal.**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan. (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, 2015, p.17).

- **El Menor Infractor.** De este personaje del proceso de mediación hay que destacar que la mayoría de ellos no son conscientes de las consecuencias que para otras personas tienen sus actos. Esta alternativa permite que estos jóvenes lleguen a responsabilizarse de sus actos, les permite evolucionar y madurar mediante la reflexión, y valorar y entender las consecuencias que sus actos han tenido en la víctima. Es fundamental que el menor en cuestión asuma la responsabilidad porque ello significa que también asume el haber participado en él en un cierto nivel, muestre su voluntad de reparar a la víctima, y tenga una capacidad adecuada para reparar, es decir, que entienda la opción que se le propone, que asuma un compromiso, y que pueda llegar a participar activamente a lo largo del proceso.

El Proceso de la Mediación Penal Juvenil

Tras la revisión de varios proyectos que integran el proceso de la mediación penal en menores, se considera que el que refleja de manera más completa y clara las etapas de dicho proceso es el de Juan Luis Basanta, psicólogo del Equipo Técnico de la Xurisdicción Provincial de Menores de la provincia de Ourense. Es por ello que, a continuación, se expondrán cada una de esas fases (Basanta, s.f., p.10):

1. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN.

El Ministerio Fiscal debe remitir al Equipo Técnico una copia de la documentación obrante en el expediente, además generalmente cuando esto ocurre, los hechos ya han sido calificados por el Fiscal de Menores como constitutivos de delito o falta que a su vez puede ser contra las personas, contra la propiedad, contra la salud pública, contra la libertad sexual... Para que se pueda llevar a cabo una mediación los hechos imputados deben ser calificados como delito menos grave o falta, siendo prioritario que no haya violencia o intimidación grave.

Objetivos:

- Valoración de los hechos que propiciaron la apertura de expediente para ver si se cumple el primer requisito para poder llevar a cabo una mediación.
- Preparación de las entrevistas con el menor y los padres o representantes legales.

Metodología:

- Recepción del expediente y registro de apertura.
- Estudio atento y detallado de la documentación: denuncia interpuesta, declaración del menor, pruebas practicadas, declaraciones testificales...
- Contacto personalizado con el Fiscal de Menores para el intercambio de puntualizaciones si fuese necesario.

Habilidades requeridas:

- Familiarización con documentos jurídicos y policiales.

- Intercambio de impresiones con el Fiscal de Menores sin interferir en el ámbito jurídico.
2. MANTENIMIENTO DE ENTREVISTAS CON EL MENOR Y CON LOS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES Y RECOPIACIÓN DE DATOS.

El Equipo Técnico mantiene un proceso de entrevistas con el menor y con los padres o tutores, a través de la cual se le explica cuál es su función en el procedimiento, dejando claro la diferencia entre el procedimiento penal, donde se aplica una medida sancionadora-educativa al menor, y el procedimiento civil, donde son corresponsables los padres, a efectos de reparar el daño causado, en el caso de declaración final de culpabilidad. Es en estas entrevistas donde se valora la posibilidad de llevar a cabo la mediación.

Puede ocurrir que el menor esté tutelado por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores en cuyo caso en representación del tutor legal acudirá el educador del centro donde se encuentra interno o bien la familia acogedora en la que se encuentra integrado; en este caso también es importante contactar con los técnicos del Equipo del Menor responsables del expediente de protección dado que suelen aportar abundante documentación, informes...

En la entrevista con el menor es importante conocer su versión respecto a los hechos imputados, si es consciente de la trascendencia de los mismos para la/s víctima/s, las consecuencias o preocupación que el proceso está causando en su familia y si existen indicios para que pueda volver a reincidir.

Respecto a la entrevista con los padres es necesario indagar si tras tener conocimiento de los hechos ocurridos, han tomado alguna medida de reproche o educativa con su hijo. La Trabajadora Social debe valorar si dicha medida podría ser la más adecuada o coherente, dado que puede ser excesivamente dura o por el contrario permisiva, e incluso no ser la acertada para la solución del problema.

Es importante informar de los recursos sociales comunitarios (centros, ayudas económicas, programas de apoyo...) que pueden ser aprovechados para el caso, sin embargo, puede ocurrir que estos no sean suficientes ni coherentes con las necesidades

educativas del menor, en cuyo caso se promoverá la inclusión en los programas de medio abierto que se encuentran específicamente a disposición del Juzgado de Menores.

Objetivos:

- Clarificación del proceso judicial y de las funciones del Equipo Técnico, así como de cualquier otra duda que se plantee por parte del menor o de sus padres.
- Recopilación de datos de identificación.
- Recopilación de datos que informen sobre factores de protección y de riesgo de reincidencia de tipo socioeconómico.
- Valoración de la situación personal, social y familiar del menor.
- Clarificación de la versión del menor respecto a los hechos imputados.
- Valoración de las consecuencias de la apertura de expediente en ámbito familiar.
- Valoración del nivel de concienciación del menor respecto al daño causado en la víctima.
- Exploración y valoración de las medidas educativas impuestas previamente por la familia.
- Evaluación de la voluntad real del menor de reparar el daño causado o de someterse a la medida educativa que el Equipo Técnico pueda considerar conveniente.
- Información de recursos económicos, sociales e institucionales, susceptibles de adecuación a sus necesidades.
- Adecuación de la medida educativa a los déficits conductuales del menor.
- Confrontación de los hechos, según la documentación, respecto a la versión aportada por el menor.

Metodología:

- Entrevista semiestructurada con el menor.

- Entrevista semiestructurada con los padres o representantes legales.
- Visita domiciliaria (si fuese necesario).
- Contacto con profesionales que están o han estado interviniendo en el caso No es necesaria la elaboración de informe.

Habilidades requeridas:

- Interés por la actualización de los recursos públicos o privados disponibles en el ámbito de intervención.
- Empatía para crear un clima de confianza para evitar actitudes de encubrimiento y autodefensa.
- Habilidades de comunicación verbal y no verbal.
- Capacidad de síntesis y de tratamiento de datos.

3. TOMA DE DECISIONES CON CARÁCTER INTERDISCIPLIAR.

Cuando todos los miembros del equipo han llevado a cabo todas las actuaciones pertinentes, tiene lugar una reunión donde se acuerda si procede o no, llevar a cabo una conciliación, y en caso de estimarlo adecuado se pone en conocimiento de la fiscalía. La toma de decisión se considera interdisciplinar, frente al trabajo multidisciplinar dado que ello va más allá de la suma de datos o puntuaciones. Cada profesional debe de tener en cuenta la información que aporta cada uno de sus compañeros para lograr un consenso en interés del menor.

Objetivos:

- Exposición ante los demás miembros del Equipo Técnico la valoración social por la que se considera procedente llevar a cabo una mediación, así como los términos en los que sería apropiado realizarla y el grado de acuerdo por parte del menor y de su familia.
- Consolidación del acuerdo de llevar a cabo la mediación entre todos los miembros del equipo.

Metodología:

- Reunión de Equipo.

Habilidades requeridas:

- Capacidad de síntesis para aportar la información.
- Interés por los datos educativos y psicológicos.

4. FORMULACIÓN DE SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN AL Mº FISCAL Y EXPOSICIÓN DE DICHA DECISIÓN A LAS PARTES.

Cuando la fiscalía autoriza la conciliación, es necesario ponerse en contacto con las partes, pero previo a ello se le comunica al abogado del menor (y del perjudicado si lo hubiese) por si éste considerase más beneficioso jurídicamente para su representado, acudir a juicio, por estimar que existen pruebas suficiente para salir absuelto o por cualquier otro motivo.

Objetivos:

- Puesta en conocimiento del menor y sus padres de la decisión de llevar a cabo una mediación.
- Puesta en conocimiento de lo mismo al perjudicado.

Metodología:

- Presentación de escrito formulando solicitud al Mº Fiscal • Contacto telefónico con las partes en conflicto.

Habilidades requeridas:

- Fluidez burocrática en la presentación de escritos y contacto con la partes.

5. ENTREVISTAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL “ACTO DE CONCILIACIÓN” CON EL MENOR Y CON LA VÍCTIMA.

Unos minutos antes de la toma de contacto entre las partes en conflicto, tiene lugar una entrevista con el menor para que reflexione sobre los hechos ante la Trabajadora Social como ensayo previo. Posteriormente, se tiene otra entrevista con el perjudicado para una presentación previa del Equipo Técnico, la explicación del procedimiento y se le invita a que participe expresando sus sentimientos tras los hechos y las consecuencias de los mismos.

Objetivos:

- Preparación del menor para evitar el fracaso del acto de conciliación.
- Presentación y anticipación del proceso a la víctima.

Metodología

- Entrevista individual con la víctima y con el menor.

Habilidades requeridas:

- Empatía.
- Capacidad de exposición del proceso en lenguaje familiar.
- Comprensión y tolerancia.

6. CELEBRACIÓN DEL “ACTO DE CONCILIACIÓN”.

Es el momento más importante del proceso, en el que tiene lugar la presentación (en caso de que no se conozcan) y el encuentro de las partes para hablar, intercambiar impresiones, aclarar dudas, expresar sentimientos... y fundamentalmente, el menor debe expresar su arrepentimiento. En algunas ocasiones el perjudicado aunque acepta la conciliación no puede personarse, en cuyo caso, este acto se suple con una petición de disculpas por carta.

Objetivos:

- Participación del menor expresando sus disculpas a la víctima.
- Resarcimiento de la víctima.
- Fomento de un compromiso para evitar la reincidencia.
- Vigilancia del interés del menor.

Metodología:

- Encuentro de las partes en el “Acto de conciliación”.
- Levantamiento de un acuerdo firmado por todos participantes.

Habilidades requeridas:

- Habilidades de comunicación verbal para evitar la paralización y lograr el avance adecuadamente del proceso.
- Habilidades instrumentales de generación de alternativas para la solución de problemas.
- Habilidades de moderación en el proceso de comunicación entre las partes.
- Habilidades de negociación y arbitraje.
- Empatía y tolerancia.
- Imparcialidad.

7. ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL DE LA MEDIACIÓN Y SOLICITUD DE ARCHIVO.

Con el Acta de Conciliación se debe acompañar los informes (en caso de haber sido necesaria una medida educativa) y demás documentos de las actuaciones llevadas a cabo para remitir a la fiscalía, presentando además un informe de conformidad por parte del Equipo Técnico.

Objetivos:

- Exposición de las actuaciones practicadas a la fiscalía.
- Emisión de la valoración final respecto a los mismos del Equipo Técnico.

Metodología:

- Recopilación documental.
- Elaboración y emisión de Informe Final.

Habilidades requeridas:

- Fluidez burocrática.

En lo que respecta a las etapas mencionadas acerca del proceso de mediación, puntualizar que se pueden ver también en *Mediación penal juvenil y penitenciaria* (Montero, 2016, p.16), en cuyos apuntes, Tomás Montero menciona una cuestión importante que no aparece en los pasos anteriormente desarrollados de Juan Luis Basanta, y que se expondrá a continuación (Montero, 2016, p.18):

Los programas de mediación deberán dar preferencia, siempre que sea posible, a la participación de la víctima, su conciliación con el menor y, en su caso, la reparación directa, buscando una solución pactada al conflicto. Sólo en aquellos casos en que el menor asume la voluntad de conciliarse y/o reparar el daño causado, y no es posible la participación de la víctima, se deberán buscar otras alternativas. Las actuaciones posibles, que pueden ser:

- **Con participación de la víctima.** Caracterizada por: la mediación no puede resultar contraproducente para ninguna de las partes; que tanto el menor como la víctima manifiesten su disposición al diálogo a fin de buscar una solución al conflicto; que ambos expresen su disposición a esforzarse en la búsqueda de acuerdos; y que las expectativas de las dos partes sean realistas en relación a lo que pueden conseguir. Además, el proceso debe concretarse en un acuerdo entre las partes que dé solución al conflicto. El tipo de acuerdos al que pueden llegar, entre otros, son:
 - ✓ Concesión de garantías de que no se volverán a repetir los hechos como los que originaron el conflicto.

- ✓ Presentación y aceptación de disculpas.
 - ✓ Restitución material de daños causados.
 - ✓ Reparación económica.
 - ✓ Realización por parte del infractor de una actividad para demostrar responsabilidad; etc.
- **Mediación indirecta o sin encuentro con la víctima.** Se da en los casos en los que no sea posible el encuentro directo entre las partes, pero se ha podido constatar que tanto el autor como la víctima mantienen una actitud positiva para poder resolver el problema entre ellos, el mediador podrá facilitar otras formas de contacto, de cara a favorecer la solución del conflicto, como el intercambio de cartas o mensajes entre el autor y la víctima, gestionado por el mediador; o bien contactos telefónicos.
- **Sin participación de la víctima.** Aunque sea deseable la participación en el proceso de las dos partes afectadas esto no siempre es posible. Así, en ocasiones, el menor puede haber asumido su responsabilidad y mostrarse dispuesto a disculparse con la víctima y reparar el daño causado, sin embargo no es posible contar con la participación de la víctima por diferentes motivos: es imposible contactar con ella, se niega a participar en el programa, delega en el mediador la adopción de las decisiones oportunas, no quiere mantener ningún contacto con el menor, no acepta una reparación, etc...

Sin embargo, la participación de la víctima, e incluso su voluntad en relación al proceso, no es un elemento determinante, para que se pueda llegar a una conclusión del procedimiento judicial. Así, por ejemplo, el artículo 19.4 de la LORPM prevé que el Ministerio Fiscal pueda tener en cuenta el compromiso reparatorio del menor y la voluntad manifiesta de llevarlo a cabo, cuando por causas ajenas a su voluntad no sea posible la conciliación y/o reparación a la víctima.

EL INFORME Y EL TRABAJO DEL EQUIPO TÉCNICO

En primer lugar se debe reflejar que los profesionales que componen el equipo técnico son un/a trabajador/a social, un/a educador/a social y un/a psicólogo/a. Son el eje central del proceso penal en menores infractores. *Actúan como peritos, realizando dictámenes preceptivos pero no vinculantes, y su misión es llevar al proceso los datos, valoraciones y conclusiones que permitan la adopción de la medida más adecuada en cada caso; no tienen que probar la culpabilidad del menor o asegurar su grado de participación en el delito, sino que tienen que pronunciarse sobre todos aquellos aspectos relevantes para que el Fiscal y el juez fundamenten la imposición o no de la medida, en base a la idea de resocialización* (Arrubarrena, 2014, p.10).

➤ LAS FUNCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO

Sus **funciones** se establecen en el artículo 27 de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de Menores (LORPM, 2012, p.19) (Véase también en *Legislación Penal Juvenil Comentada y Concordada*, 2011, p.146):

1. *Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la **elaboración de un informe** o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el **plazo máximo de diez días**, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, **sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social**, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.*

2. *El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una **intervención socio-educativa sobre el menor**, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.*

3. *De igual modo, el **equipo técnico informará**, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la **posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley,*

con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

➤ **LAS PAUTAS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO**

Cabe añadir que, para la elaboración del informe pericial que deben llevar a cabo, existen una serie de **pautas** para la redacción adecuada de dicho escrito, que son las expuestas a continuación (Arce y Fariña, 2007, p.194):

a) *Claridad en la redacción.* Obviar términos difíciles de comprender por legos en Psicología. De ser necesario se traducirá a términos comprensibles, los conceptos psicológicos de interés para el caso (por ejemplo, el término psicopatía de no definirse puede ser confundido fácilmente en el contexto legal con la psicosis).

b) *Ceñirse a lo relevante.* Esto significa que casi nunca hay que hacer referencia a todo lo que pudiera decirse sobre la personalidad del individuo. Por contra, la relevancia

implica una circunscripción a aquellas características que tengan una relación directa con el caso y con las demandas del cliente (juez, o parte).

c) *Evitar información no objetiva.* Debe rehuirse toda información no objetiva.

d) *Principio informativo.* Como el lector de estos informes será casi exclusivamente un no-psicólogo, la redacción estará orientada de un modo informativo (por ejemplo: un CI de 75 es fácilmente comprensible por psicólogos pero no así por otros profesionales).

e) *Conclusiones.* Usar términos condicionales o probabilísticos. Como el conocimiento psicológico no está exento de error taxativo, las conclusiones se redactarán en términos condicionales (se podría, se debería, sería recomendable) o probabilísticos (lo más probable es, es poco probable, es extremadamente probable). Las conclusiones, por añadidura, responderán al mandato judicial y legal.

➤ **LAS PARTES DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO**

Por otro lado, es necesario incorporar las **partes** de las que debe estar compuesto el informe pericial, el cual debe ajustarse al siguiente esquema desarrollado por Ramón Arce y Francisca Fariña, basado ya en los apartados propuestos por Ávila en 1986 (Arce y Fariña, 2007; p.195):

Introducción

En este apartado se ha de permitir a los operadores legales la identificación precisa del emisor/es del informe/pericial; la calificación profesional y el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste; la identificación del caso (quien lo emite, número de identificación del expediente (Fiscalía y Juzgado); la identificación del o de los evaluados; y el objeto del informe (esto es, el requerimiento de la Fiscalía).

Procedimiento y Metodología

Se trata de describir los procedimientos seguidos para la obtención de la información, como puede ser el uso de la entrevista psicosocial, el estudio de los antecedentes, las pruebas documentales, la evaluación psicológico-forense, la observación y registro conductual, y el estudio del procedimiento; y la metodología refiriendo el protocolo o protocolos utilizados y una descripción de los instrumentos. Todo ello con una

explicación clara y concisa de modo que permita a los operadores legales comprender la metodología utilizada y a otros técnicos todo el procedimiento seguido, su fiabilidad y validez, de modo que puedan, en su caso, asumirlo, replicarlo, complementario o proponer una evaluación alternativa más fiable y válida.

Evaluación y Resultados

- **Antecedentes y Estado Actual.**

Se reflejarán los datos, de interés para el caso, provenientes de los registros oficiales (por ejemplo, del centro escolar, del centro de menores,...), del procedimiento, de la entrevista psicosocial, de entrevistas a otros significativos, observación del estado del menor (como el estado físico, desarrollo lingüístico, actitud ante la evaluación, grado de cooperación, impulsividad). Los técnicos han de obtener información sobre el historial personal (escolar, delictivo, salud mental y física,...), historial familiar (hogares rotos, criminalidad parental, tamaño familiar, economía, supervisión, disciplina, actitudes parentales); y contexto socio-comunitario (iguales, barrio, influencias escolares, variables contextuales). Además, los técnicos han de prestar especial atención a la redacción de los datos no verificados por pruebas documentales (el menor refiere que ha sufrido abandono familiar,...).

- **Situación psicológica.**

Los modelos de riesgo/vulnerabilidad y protección/competencia han identificado diferentes variables psicológico individuales críticas para la adquisición o protección ante el comportamiento antisocial que se clasifican en biológicas (factores pre- y perinatales, inteligencia, hiperactividad e impulsividad), destrezas cognitivas (autoconcepto, desarrollo moral, estrategias de afrontamiento y resolución de problemas, inteligencia emocional, estilos atributivos) y destreza psicosociales (habilidades de vida, habilidades sociales, percepción que los propios sujetos tienen de su conducta social). En lo que respecta a la **evaluación biológica**, resaltar que se orienta al contraste de las siguientes hipótesis:

- a) El comportamiento del menor infractor puede tener su origen en anomalías de personalidad.

- b) El comportamiento del menor infractor puede ser motivado por la falta de destrezas cognitivas o anomalías neurológicas.

En lo que se refiere a las **destrezas cognitivas**, puntualizar que la falta de desarrollo cognitivo no sólo actúa como un factor de vulnerabilidad en la adquisición de comportamientos delictivos, sino que la instauración de establecimiento de un desarrollo cognitivo competente en el menor lo protege contra las recaídas. Para evaluar la vulnerabilidad del menor y poder dar lugar a un proyecto de intervención ajustado a las necesidades y carencias del menor, hemos de evaluar el autoconcepto, desarrollo moral, inteligencia emocional, destrezas para el afrontamiento, etc.

Por último, destacar que las **destrezas psicosociales** del menor también desempeñan un papel relevante en la conducta antisocial tanto en términos de vulnerabilidad como de protección frente a recaídas. Con el cometido de identificar las carencias del menor para proceder a su potenciación se ha de indagar sobre la percepción que el propio menor tiene de su conducta social.

- Situación familiar.

Evaluar el área familiar es trascendental puesto que la familia, como agente de socialización y red social primarias, conforma un agente de protección y riesgo de comportamiento antisocial, relacionándose de muy diversas formas con éste (desestructuración familiar, tamaño, situación económica, cohesión, conflicto, estilos educativos, religiosidad,...).

- Situación escolar.

También es fundamental evaluar la situación educativa del menor. El rendimiento escolar se puede obtener mediante los boletines de calificación, los libros de escolaridad, entrevistas con los tutores, etc.

- Entorno social.

El ambiente social en que se desenvuelve el menor desempeña un papel trascendental tanto en términos de protección como de riesgo en la adquisición de comportamientos antisociales y, por extensión, en la prevención o facilitación de recaídas. Al respecto,

el grupo de iguales, la red social y el barrio comunidad son las variables críticas a tener en cuenta.

Una vez comentados los apartados que debe contener el informe pericial desarrollados por Arce y Fariña, se considera oportuno mencionar que para llevar a cabo cada una de las evaluaciones mencionadas, los profesionales que componen el equipo técnico deben decidir si hacen uso de los diversos instrumentos de medida que existen y que pueden poseer un alto grado de validez y fiabilidad, con la finalidad de que los resultados que se obtengan de dichas evaluaciones sean lo más ajustadas posibles a la situación real en la que se encuentra el menor y, en consecuencia, poder desarrollar un proyecto de intervención lo más adecuado posible. A este respecto, añadir que, en muchas ocasiones, en algunas provincias o comunidades autónomas de este país, ya sea debido a la falta de recursos económicos, a la fe en la propia intuición, o a la saturación de los casos de menores que se encuentran en esta disposición, muchos de estos profesionales se guían por los instintos, la subjetividad y los presentimientos, sin considerar dichos instrumentos, los cuales, podrían aportar un alto grado de vigencia, rigurosidad y apoyo a la hora de decir cómo abarcar la situación.

Es por ello que a continuación se expondrán algunos de los instrumentos que recomiendan Ramón Arce y Francisca Fariña para llevar a cabo las evaluaciones (Arce y Fariña, 2007, p.196):

- Evaluación Psicológica:

- *Variable biológica:* como se destacó anteriormente, la evaluación biológica se orienta al contraste de las siguientes hipótesis:

- a) El comportamiento del menor infractor puede tener su origen en anomalías de personalidad. Para esta primera hipótesis se recomienda un estudio psicopatológico para el que se podrá usar el MMPI-A (Butcher y otros, 2003) que es una versión del MMPI para adolescentes; el CAQ (Krug, 1998) y/o el SCL-90-R (Derogatis, 2002).

- b) El comportamiento del menor infractor puede ser motivado por la falta de destrezas cognitivas o anomalías neurológicas. Para esta otra hipótesis, se puede llevar a cabo un estudio del potencial cognitivo

(inteligencia y razonamiento), para lo que los instrumentos más adecuados son el TONI-2 o las Escalas Wechsler. El TONI-2 35 (Brown, Sherbenou, y Johnsen, 1995), que se utiliza para evaluar la capacidad para resolver problemas, eliminando en la mayor medida posible la influencia del lenguaje y de las habilidades motrices. Las escalas Wechsler, compuestas por el WAIS (menores de 16 en adelante) y el WISC-R (hasta 16 años), aportan cocientes intelectuales (CI) independientes para las dos escalas que componen el cuestionario, la Escalas Verbal y la Escala Manipulativa, y una puntuación Total de la inteligencia general. La diferencia entre el cociente verbal y manipulativo es un indicador robusto de daño neuropsicológico.

- *Destreza cognitiva:* Los instrumentos más apropiados para nuestro contexto de medida son la escala de Autoconcepto AFA (Musitu, Gracia y Gutiérrez, 1997); la entrevista estructura de desarrollo moral de Kohlberg (1992): Col By y Kohlberg, 1982); la Escala ACS para la evaluación de las Estrategias de afrontamiento (Frydenberg y Lewis, 2000); y la Escala TMMS (Trait Meta-Mood Scale) (Salovey y otros, 2002) para la evaluación de la inteligencia emocional.
- *Destreza psicosocial:* con el fin de identificar las carencias del menor para proceder a su potenciación se ha de indagar sobre la percepción que el propio menor tiene de su conducta social, se puede utilizar para ello bien del BAS-3 (Batería de socialización) de Silva y Martorell (1987), bien del TAMAI (Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil) de Hernández (2002), así como las habilidades de vida, mediante el Programa de Habilidades de Vida 39 de Verdugo (2000), y sociales disponibles, por medio del Cuestionario de Habilidades Sociales de Golcstein y otros (1989).
- Evaluación del Área Familiar: para la evaluación del clima familiar se puede utilizar la Escala FES de las Escalas de Clima Social de Moos y otros (1984), y para el estudio de los estilos educativos de los padres se puede usar la Escala PEE. Perfil de Estilos Educativos, de Magaz y García (1998).

- Evaluación del Área Escolar: la evaluación del ambiente escolar se puede abordar con la escala de CES de las Escalas de Clima Social de Moos y otros (1984), y los estilos educativos del profesorado por medio del PEE, Perfil de Estilos Educativos, de Magaz y García (1998).
- Evaluación del Área Social: para su medida se puede hacer uso del sociograma (Arruga, 1983), de la categorización de los Servicios Sociales (por ejemplo, falta de integración social, objetivo prioritario en los SS. SS.) o las estadísticas delictivas (tasas delictivas) de los barrios y comunidades en términos de riesgo y protección.

Conclusiones: Proyecto de Intervención

Siguiendo con lo expuesto por Arce y Fariña (2007, p.201), las conclusiones han de estar mediadas por la asunción de las limitaciones de la evaluación psicológica, no podrán tener por objeto a personas no evaluadas, y deberán responder con claridad a los requerimientos de la Fiscalía. Sujetas a estas máximas, las conclusiones incluirán una recomendación de intervención socioeducativa sobre el menor acorde a las medidas recogidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2006 (*“Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas”*) y, de tratarse de una medida de internamiento, deberán formularse dos períodos, uno para seguir en el centro y otro a para llevar a cabo en régimen de libertad vigilada (Artículo 7.2 L.O. 8/2006), o de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, indicando expresamente el contenido y la finalidad de la mencionada actividad. Cabe añadir que el plan de intervención ha de contener una evaluación post-intervención o de seguimiento cuyo objetivo es la identificación de los logros conseguidos de modo que retroalimente el sistema y el pronóstico de riesgo de recaídas, que faciliten la adopción de medidas preventivas.

Por último, destacar que, en lo que respecta a todas las cuestiones que deben contener los informes de los equipos psicosociales según Ramón Arce y Francisca Fariña, anteriormente mencionados, se pueden ver también en *Psicología Jurídica* (Arrubarrena, 2014, p. 10).

CONCLUSIONES

La mediación en el ámbito de la justicia penal en menores infractores ha ido evolucionando positivamente, comenzado con el reconocimiento de los derechos de los más pequeños hace ya varias décadas, a partir de ahí, se fueron haciendo descubrimientos que forzaban a la sociedad a admitir que son un factor de la población vulnerable y que, hasta cierta edad y/o por ciertas circunstancias por las que no pueden valerse ni defenderse por sí mismos, necesitan del apoyo y la ayuda que pueden ofrecerles los Estados y Gobiernos.

Dos de las etapas más complejas en el desarrollo evolutivo del ser humano son la preadolescencia y la adolescencia, puesto que suponen una etapa de transición en la que dejan de ser infantes, sus progenitores dejan de ser su base de referencia, ahora son los iguales, y se enfrentan a una serie de cambios, tanto físicos como psicológicos, en los que se ven implicados una amplia gama de emociones acompañadas de una serie de situaciones a las que se van a tener que enfrentar y aprender a lidiar con ellas, como son la reconstrucción de su propio autoconcepto, a nivel académico, social, emocional, familiar, global,..., de la capacidad empática, de la capacidad de autocontrol, del desarrollo moral, de la capacidad de afrontamiento y resolución de problemas, del comportamiento social, de las habilidades sociales, etc... Si el contexto social, educativo, económico y/o familiar en el que se encuentra el menor no le ayudan a enfrentarse adecuadamente a estos momentos tan decisivos que marcan el paso a la etapa adulta de las personas, el menor podrá desarrollar conductas inadecuadas, e incluso desarrollar comportamientos en los que tengan que llegar a intervenir las fuerzas de seguridad del Estado.

En estas circunstancias, si el daño no se considera grave, atendiendo a lo dictado por la Ley, al menor se le ofrece lo que podría considerarse una segunda oportunidad, en la que no se va a librar de su responsabilidad y, al tiempo, va a tener la ocasión de participar en un proceso que le va a ayudar a equilibrar esa bomba de emociones y conductas que le resultaba arduo de controlar.

Por lo tanto, no se entiende por qué sigue avanzando tan lentamente la justicia restaurativa, así como la puesta en marcha de los programas de mediación penal juvenil,

puesto que los resultados pueden llegar a ser muy beneficiosos y positivos, como el alto contenido educativo, la gran satisfacción de las partes, el menor coste económico, la participación directa o indirecta de la víctima, el seguimiento y control por parte del Equipo Técnico, la reducción de la tasa de reincidencia, etc... En definitiva, la mediación penal juvenil constituye un buen modo de responsabilizar a los jóvenes de sus actos, de disminuir la victimización del damnificado y se favorece la paz social. Así que, ¿por qué no invertir más y apostar más por estas prácticas que favorecen a todos los miembros de la sociedad?

BIBLIOGRAFÍA

- Almirall, A., García, M. y Jódar, F. (2011). La mediación penal juvenil y comunitaria: una alianza necesaria. *Mediaciones Sociales*, (9), 165-185. Recuperado de [http://pendientedemigracion.ucm.es/info/mediars/MediacioneS9/resources/Indice-MS-9/Almirall-Serra,-A.-et-al.--\(2011\)/165-185_Almirall_Garcia_y_Jodar.pdf](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/mediars/MediacioneS9/resources/Indice-MS-9/Almirall-Serra,-A.-et-al.--(2011)/165-185_Almirall_Garcia_y_Jodar.pdf)
- Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International E-journal of Criminal Sciences*, (2). Recuperado de [file:///D:/Users/Airi/Downloads/Dialnet-MediacionPenalJuvenilYOtrasSolucionesExtrajudicial-4876029%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/Airi/Downloads/Dialnet-MediacionPenalJuvenilYOtrasSolucionesExtrajudicial-4876029%20(1).pdf)
- Arce, R. y Fariña, F. (2007). Evaluación del menor infractor e informe del equipo técnico en el marco de la legalidad actual. En F.J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coords.), *El menor infractor. Posicionamientos y realidades* (pp. 193-204). Oviedo: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/275521809_Evaluacion_del_menor_infractor_e_informe_del_equipo_tecnico_en_el_marco_de_la_legalidad_actual
- Arrubarrena, I. (2014). *Psicología Jurídica*. Apuntes presentados en clase de Psicología Jurídica. Universidad del País Vasco, octubre, España.
- Barona, S. (2011). *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Basanta, J.L. (s.f.). La mediación en el ámbito penal juvenil. *Sección de Menores de la Fiscalía e Xulgado de Menores*. Ourense. Recuperado de [file:///D:/Users/Airi/Downloads/La_mediacion_en_el_ambito_penal_juvenil%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/Airi/Downloads/La_mediacion_en_el_ambito_penal_juvenil%20(1).pdf)
- Benedí, M. y Balsa, A. (2012). Justicia restauración en Aragón. La experiencia de las Educadoras y Educadores Sociales del Equipo de Medio Abierto (EMA), perteneciente al Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Gobierno de

- Aragón. *RES: Revista de Educación Social*, (15), 16. Recuperado de http://www.eduso.net/res/pdf/15/jusara_res_15.pdf
- Cámara, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa. *Revista de Justicia Restaurativa*, (1), 8-52. Recuperado de [file:///D:/Users/Airi/Downloads/Dialnet-JusticiaJuvenilRestaurativaMarcoInternacionalYSuDe-3762641%20\(3\).pdf](file:///D:/Users/Airi/Downloads/Dialnet-JusticiaJuvenilRestaurativaMarcoInternacionalYSuDe-3762641%20(3).pdf)
 - Cano, M.A. (2015). *La mediación penal*. Granada: Aranzadi.
 - Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Austria. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
 - Crespo, C., y Franco, J. F. (2012). Mediación, respuestas educativas y soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores. *Revista de mediación*, (11), 28-33. Recuperado de http://imotiva.es/wp-content/uploads/2013/08/Revista_Mediacion_11.pdf
 - Cruz, J.A. (2013). *La mediación penal. Problemas que presenta su implantación en el proceso español y sus posibles soluciones*. Tesis doctoral. Universidad de Granada, España.
 - Cuadrado, C. (2015). La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (17), 1-25. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/50557/1/2015_Cuadrado_RECPC.pdf
 - Giménez, E. (1996). La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado. *Eguzkilore-Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (10), 194-212. Recuperado de <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2173925/18+-+La+mediacion+en+el+sistema.pdf>
 - Javato, M. A. (2016). La mediación penal. Apuntes presentados en clase Otras formas de mediación, febrero, España.

- Nogueres, A. (2004). La mediación en el ámbito penal juvenil. *RES: Revista de Educación Social*, (18), 48-59. Recuperado de file:///D:/Users/Airi/Downloads/165381-407426-1-PB.pdf
- Martínez, T. (2011). Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (1), 3-44. Recuperado de file:///D:/Users/Airi/Downloads/Dialnet-MediacionPenalYSuImplantacionEnEspana-3700704.pdf
- Montero, T. (2009). *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. Madrid: LA LEY.
- Montero, T. (2011). *Legislación penal juvenil comentada y concordada*. Madrid: LA LEY.
- Montero, T. (2012). La delincuencia juvenil en Castilla y León. *Revista jurídica de Castilla y León*, (27), 1-42. Recuperado de file:///D:/Users/Airi/Downloads/31020_Montero_RJCL2012_Delincuencia%20(1).pdf
- Montero, T. (2016). *Mediación penal juvenil y penitenciaria*. Apuntes presentados en clase de Otras formas de mediación. Universidad de Valladolid, febrero, España.
- Moretón, A. y Crespo J.M. (s.f.). El derecho a la tutela judicial efectiva y la implantación de la mediación penal en España. *Revista Peruana de Ciencias Penales* (25), 454-477.
- Olalde, A. (2006). *Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal*. Mediación Familiar y Social, junio, España. Recuperado de <http://www.worldmediation.org/education/captitulo-1-2.pdf>
- Pulido, R. (2008, marzo). ¿Es la justicia restaurativa una opción real?: análisis comparativo de dos programas de mediación con menores infractores. *Revista de Mediación*, (1), 16-25. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/es-la-justicia-restaurativa-una-opcion->

real-analisis-comparativo-de-dos-programas-de-mediacion-con-menores-infractores/

- Ríos, J.C.; Martínez, M.; Segovia, J.L.; Gallego, M.; Cabrera, P.; Jiménez, M. (2008). Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008). *Estudios jurídicos*, (2008). Recuperado de file:///D:/Users/Airi/Downloads/Investigaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%202008%202b%20(2)_1.0.0%20(4).pdf
- Suanzes, F. (2006). La justicia restaurativa: normativa actual en el ámbito de la jurisdicción de menores. *El proceso en el siglo XXI y soluciones alternativas* (pp. 137-156). Madrid: Aranzadi.
- Tamarit, I. (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. España: Comares, S.L.
- Vázquez, C. y Serrano, M.D. (2005). *Derecho penal juvenil*. Madrid: DYKINSON, S.L.

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Jefatura del Estado. España.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Jefatura del Estado. España.
- Ley Orgánica 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Jefatura del Estado. España.
- Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Jefatura del Estado. España.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Jefatura del Estado. España.

